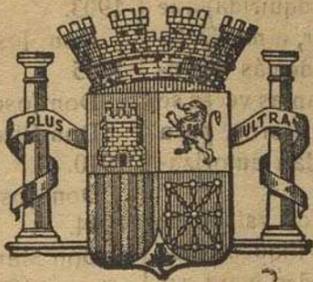




Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Núm. 4.754

Es principio constitucional clásico, desenvuelto por nuestras leyes procesales, el de que nadie pueda ser detenido ni preso si no por causa de delito.

Aunque la infracción de tal principio fué sancionada en los Códigos penales, es un hecho evidente que al amparo de otras leyes, y aun de disposiciones de menor rango, se ha venido privando de libertad a los ciudadanos sin las garantías de su derecho que las leyes sabiamente establecieron. Ejemplo constante de tal aserto es el uso que hicieron los Gobernadores civiles de la facultad que la ley Provincial les concede para imponer arrestos hasta el máximun de quince días, en defectos de pago de las multas con que pueden sancionar los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y a las faltas de obediencia y de respeto a su autoridad, imponiéndolos de un modo sucesivo y continuando en forma que se traducía en verdaderas penas.

Motivaban quizá tal estado de cosas defectos y vacíos en nuestra legislación, en la que no existía procedimiento adecuado para corregir a vagos y maleantes, que siempre han representado un verdadero peligro social; pero publicada la ley de 4 de Agosto último, que con técnica precisa y trámites adecuados, establece las

medidas de seguridad necesarias para corregir aquel peligro, no pueden aquellas prácticas tener disculpa alguna, siendo preciso garantizar aquel derecho y establecer un procedimiento que los salvaguarde en tanto por vía legislativa no se extraigan las totales consecuencias del artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles impongan las sanciones autorizadas por el artículo 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, dictarán al efecto, resolución, que se notificará al interesado, en la cual se exprese clara y concretamente el hecho que la motiva, que habrá de estar comprendido entre los que enumera como incursos en sanción el artículo mencionado.

Para el abono de las multas que autoriza a imponer dicho precepto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 93 del Código penal.

Contra la resolución del Gobernador imponiendo la multa y disponiendo la forma de su pago, podrá interponerse recurso de reforma en término de dos días. La decisión del Gobernador resolutoria del recurso, que habrá de dictarse en igual término de dos días, será ejecutiva salvo el caso en que se interponga el recurso de alzada que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 2.º El arresto supletorio,

por falta de pago de la multa en el plazo señalado, será impuesto, siempre que las circunstancias del corregido lo permitan, ateniéndose a lo prevenido en el artículo 88 del Código penal. La resolución que impongan el arresto también será motivada y se notificará al arrestado.

Artículo 3.º Los Gobernadores enviarán al Ministerio de la Gobernación una copia de todas las resoluciones dictadas en relación con estas sanciones y certificación acreditativa de haber sido notificadas al interesado con entrega de copia literal.

Artículo 4.º Los preceptos de este Decreto son aplicables a toda autoridad gubernativa que actúe con las atribuciones de Gobernador civil haciendo uso de la facultad del artículo 22 de la ley Provincial.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,

DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS

El Ministro de Justicia,

JUAN BOTELLA ASENSI

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL RICO AVELLO

(«Gaceta» del 14 de Octubre de 1933.)

Ministerio de Justicia

Núm. 4.755

DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado

por la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una prisión de partido en Priego de Córdoba, en el que se han cumplido los trámites que señala el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, con presupuesto total de 327.041,31 pesetas, comprendidas las obras y honorarios, quedando autorizado el Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 2.º El importe de las obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas se abonará con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras y Alquileres», de la Sección 3.ª del presupuesto vigente, en la cuantía de 50.000 pesetas, y de 244.337,18 pesetas en el de 1934, como segunda anualidad, y el resto, de 32.704'13 pesetas, con cargo a la subvención del Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,

JUAN BOTELLA ASENSI

(«Gaceta» del 14 de Octubre de 1933.)

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.757

En vista de hallarse próxima la época de la recolección de aceitunas y teniendo en cuenta la frecuencia con que se cometen hurtos de este fruto y no considerando suficiente las medidas previsoras adoptadas por los Ayuntamientos para impedir estos hechos y considerando de mi deber la protección de las personas y de la propiedad y muy principalmente evitar la comisión de delitos y perseguir a los autores de los mismos, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida la circulación de toda clase de aceituna, sin que los conductores vayan provistos de la correspondiente guía de circulación la que estarán obligados a presentar en todo momento a las Autoridades, Guardia civil y Guardas rurales, que se lo exijan.

Segundo. Estas guías serán expedidas gratuitamente por los Ayuntamientos y anotadas en un libro registro que al efecto llevarán y serán válidas para... días. Se extenderán duplicadas, una de ellas acompañará constantemente al fruto y la otra quedará en poder del propietario para su justificación; todas ellas llevarán el número de orden que de salida les dé el libro registro del Ayuntamiento.

Tercero. Estas guías deberán ir firmadas por el Alcalde y selladas con el del Ayuntamiento y antes de extraer el fruto se llevarán al cuartel de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca la finca de donde se extrae para que después de tomadas las notas convenientes se le ponga el sello del Puesto, sin cuyo requisito no serán válidas.

Cuarto. Las repetidas guías deberán contener:

- Número de orden del documento.
- Nombre y apellidos del dueño de la finca.
- Idem del conductor.
- Nombre de la finca de donde se extrae.
- Número de fanegas que han de extraerse en los días marcados en la guía.
- Molino o sitio a donde se transporta.
- Extensión de la finca y número aproximado de piés de olivos.

Quinto. Los dueños de los molinos y los que se dediquen a la compra-venta de dicho fruto llevarán un libro registro en el que consten todos los extremos de la instrucción 4.ª y dichos libros deberán antes de abrirse ser foliados y selladas todas sus hojas por el Ayuntamiento respectivo; en las anotaciones que se hagan, no se dejarán líneas ni claros sin llenar, anotándose sucesivamente las partidas que vayan entrando incluso las de su propiedad. Estarán obligados a

presentar estos libros así como las guías de la aceituna adquirida que conservarán en su poder, a mis Delegados, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, cuantas veces se lo exijan para practicar aforos, para lo que desde luego quedan autorizados.

Sexto. Los dueños de establecimientos públicos que verifiquen compras de aceituna de verdeo para su venta, practicarán también lo establecido en la instrucción anterior.

Séptimo. Por los Jefes de estación y demás personal de las líneas férreas, no se admitirá ninguna facturación de aceituna sin la presentación de una guía especial que será expedida por el Alcalde respectivo y unida al talón.

Octavo. Los depósitos de compra-venta de aceitunas deberán estar establecidos precisamente dentro del casco de las poblaciones y para establecerlos será requisito indispensable que den previo aviso por escrito a la Alcaldía señalando el local donde han de efectuarse las compras y acompañando a dicho escrito el documento que acredite haberse matriculado para el pago de la contribución industrial correspondiente.

Noveno. Todo conductor de aceituna que conduzca ésta sin la correspondiente guía, será castigado con la multa de 100 a 250 pesetas y todo dueño de molino o depósito de compra-venta que admita productos sin la correspondiente guía será multado con 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de que por la autoridad que descubra el delito se pase el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

Espero y confío que por mis Delegados, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad se adopten todas aquellas medidas conducentes al cumplimiento de esta circular.

Córdoba 8 de Octubre de 1933.—
El Gobernador civil, AURELIO MATILLA.

Diputación Provincial de Córdoba

Circular número 4.763

Don Filiberto López y López, Abogado, Jefe de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial y Secretario de su Comisión Gestora.

Certifico: Que según aparece de los expedientes electorales y actas de las Corporaciones de referencia han desempeñado los cargos de Senadores, Diputados a Cortes y Diputados provinciales por esta provincia, los señores que con expresión de las fechas de sus primeras elecciones se inscriben a continuación.

EX SENADORES, POR ELECCIÓN

- + Don Florentino Sotomayor Moreno, en 1914.
- + Don Rafael Conde Jiménez, en 1918
- Don Luis Pallares Delsors, en 1921.

EX DIPUTADOS A CORTES,
POR ELECCIÓN

- + Don José Sánchez-Guerra Martínez, en 1886.

+ Don Juan de Burgos Luque, en 1903.

+ Don José Fernández Jiménez, en 1905.

+ Don José Marín Cadenas, en 1907.

+ Don Ricardo Aparicio Aparicio, en 1910.

+ Don José Castillejo Castillejo, en 1914.

+ Don Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, en 1914.

+ Don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, en 1914.

+ Don Alejandro Lerroux García, en 1914.

+ Don Eugenio Barroso Sánchez-Guerra, en 1916.

+ Don Augusto Gálvez Cañero, en 1918.

+ Don José Serrano Ramos, en 1918.

+ Don Manuel Gamero Cívico y Torres, en 1918.

+ Don Manuel Enríquez Barrios, en 1919.

+ Don Florentino Sotomayor Moreno, en 1919.

+ Don Antonio Torres Roldán, en 1919.

+ Don Rafael Delgado Benítez, en 1920.

+ Don Juan Bufill Torres, en 1923.

+ Don José Ortiz Molina, en 1923.

+ Don Joaquín García Hidalgo, en 1931.

+ Don Eloy Vaquero Cantillo, en 1931.

+ Juan Díaz del Moral, en 1931.

+ Don Juan Morán Bayo, en 1931.

+ Don Francisco Azorín Izquierdo, en 1931.

+ Don Wenceslao Carrillo, en 1931.

+ Don Marín Sanz Díez, en 1931.

+ Don Gabriel Morón Díaz, en 1931.

+ Don Vicente Hernández Rizo, en 1931.

+ Don Francisco Zafra Contreras, en 1931.

+ Don Ramón Carreras Pons, en 1931.

+ Don Antonio Jaén Morente, en 1931.

EX-DIPUTADOS PROVINCIALES,
POR ELECCIÓN

+ Don Julián Jiménez González, en 1882.

+ Don Antonio Pineda de las Infantas y Castillejo, en 1896.

+ Don Enrique Porrás Castillo, en 1896.

+ Don José Marín Cadenas, en 1898.

+ Don Joaquín de Velasco Ruiz Cabal, en 1898.

+ Don Tomás Ruiz Sánchez, en 1901.

+ Don Juan de Burgos Luque, en 1901.

+ Don José Delgado Cabrera, en 1901.

+ Don Antonio M.ª Escamilla Rodríguez, en 1901.

+ Don Francisco Gómez Torres, en 1901.

+ Don Enrique Fuentes Breña, en 1903.

+ Don Juan Fuentes López de Tejada, en 1903.

+ Don Florentino Sotomayor Moreno, en 1903.

+ Don Patricio López González de Canales, en 1903.

+ Don José Ortiz Torrico, en 1905.

+ Don Rafael Conde Jiménez, en 1907.

+ Don José Millán Fernández, en 1907.

+ Don Mateo Navajas Rodríguez, en 1907.

+ Don Antonio de la Bastida Fernández, en 1907.

+ Don Francisco Muñoz-Cobo y Serrano, en 1909.

+ Don José Castillejo y Castillejo, en 1909.

+ Don José de Cárdenas Gallardo, en 1909.

+ Don José Ortiz Molina, en 1909.

+ Don Juan Lucena Cuenca, en 1909.

+ Don Francisco Barea Molina, en 1911.

+ Don Francisco Amián Gómez, en 1911.

+ Don Alejandro Muñoz Rivera, en 1913.

+ Don Francisco Morales Delgado, en 1913.

+ Don Carlos Vaca de Guzmán el Bueno, en 1913.

+ Don José Serrano Ramos, en 1913.

+ Don Antonio Torres Roldán, en 1913.

+ Don Antonio Nañera Junquera, en 1913.

+ Don Francisco Gómez Jiménez, en 1913.

+ Don José Vargas Luna, en 1913.

+ Don José Redondo de Trueba, en 1914.

+ Don Francisco de P. Salinas Diéguez, en 1915.

+ Don Juan Cuesta Núñez de Prado, en 1915.

+ Don Diego López Cubero, en 1915.

+ Don Miguel Merino Millán, en 1915.

+ Don Francisco Algaba Luque, en 1915.

+ Don Jesús Vega Leal Cruz, en 1915.

+ Don Pedro Castro León, en 1915.

+ Don Manuel Tirado Sánchez, en 1915.

+ Don Fabián Ruiz Briceño, en 1917.

+ Don Hilario Molina Pérez, en 1917.

+ Don José López Serrano, en 1917.

+ Don José Cámara Herrero, en 1917.

+ Don Juan Bufill Torres, en 1918.

+ Don Luis Pallares Delsors, en 1919.

+ Don Eloy Vaquero Cantillo, en 1919.

+ Don Juan Morán Bayo, en 1919.

+ Don Agustín Jiménez Castellanos y Alvear, en 1919.

+ Don Rafael Castejón y Martínez de Arizala, en 1919.

+ Don José María Naranjo Ruz, en 1919.

+ Don Tomás González de Canales, en 1919.

+ Don Juan Antonio Benítez Romero, en 1919.

+ Don Juan Felipe Pérez Díaz, en 1919.

+ Don Rafael Molina Aguilera, en 1919.

+ Don José Bujalance Santaella, en 1921.

+ Don Fabián Ruiz Maya, en 1921.

+ Don Miguel Roperero Perea, en 1921.

+ Don Pablo Murillo Torrico, en 1921.

+ Don Eugenio Ruiz Galvez, en 1921.

+ Don Alejandro Moreno Cañete, en 1921.

+ Don José Ruiz de Algar y Pino, en 1921.

Don Demetrio Carvajal Arrieta, en 1921.
 Don José María Ruíz Amores, en 1921.
 Don José María Roldán Roldán, en 1921.
 Don Julio Muñoz Morales, en 1921.
 Don Diego Molina Ruéda, en 1923.
 Don Luis de la Iglesia Varo, en 1923.
 Don Manuel Merino Merino, en 1923.
 Don Miguel Márquez del Real, en 1923.
 Don Justino Gracia Casado, en 1923.
 Don Francisco Fidel Escebar Carretero, en 1923.
 Don Ramón Carreras Pons, en 1923.
 Don José Carrillo Pérez, en 1923.
 Don Carlos Francés Comenge, en 1923.

Así resulta de los respectivos expedientes electorales y actas de la Excelentísima Diputación provincial a que me remito. Y para que conste y pueda remitirse al Ilustrísimo señor Gobernador Civil de esta provincia a los fines de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma con motivo de las elecciones generales para Diputados a Cortes convocadas para el domingo diez y nueve de Noviembre próximo; y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.^a de la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente certificación que sellada en todas sus hojas con el de la Excm. Diputación provincial y visada por su señor Presidente, firmo en Córdoba a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Filiberto López.—V.º B.º: PABLO TROYANO.—Rubricados.

Junta Provincial del Censo Electoral de Córdoba

PRESIDENCIA

Núm. 4.762

Convocadas las elecciones generales de Diputados a Cortes por Decreto de 9 del actual (Gaceta del día 10) y a fin de normalizar las operaciones electorales, esta Presidencia, por Decreto de hoy, cree conveniente reproducir las siguientes circulares de la Junta Central del Censo Electoral.

CIRCULAR

El artículo 47 de la Ley Electoral, establece los requisitos y condiciones que, como garantía de autenticidad de los mismos, han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de la constitución y de la elección verificada y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas Electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.
 Pero no obstante tales medidas de

precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas, para que los citados pliegos tuviesen curso previo y distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito de los que, sin tenerla, se atribuyen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo, se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas Electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los Candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente de los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual ni las Juntas Municipales del Censo pueden disponer ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquellas que dispongan su reproducción en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias para general conocimiento.

Circular de 20 de Abril de 1910.—Dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de Candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envían las Mesas y a la publicidad de las certificaciones de los resultados de los escrutinios.

Circular de 26 de Abril de 1910.—Determinando la forma en que los Candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913.—Declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas Municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas Electorales, al objeto de formular las propuestas de Candidatos por electores en la forma que determina el artículo

25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 4 de Febrero de 1915.—Relativa también al derecho de proponer Candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917.—Declarando que el Candidato o Apoderado de Candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en las sesiones de escrutinio general.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia y a fin de que se sirva V. S., disponer su inmediata publicación en el "Boletín Oficial" de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1918.

Circulares y acuerdos que se citan en la preinserta de la Junta Central del Censo Electoral.

Circular de 20 de Abril de 1910.—La vigente Ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo entre otras, la importante función de proclamar los Candidatos para Diputados a Cortes y establece la modificación de que por aquellas se verifiquen los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esta nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias estén divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituir o como en lo referente a las propuestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y de las calidades legales de los elegibles, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo segundo del artículo 53 y en el cuarto y quinto del 51 para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían, y podrían obligar a usar de jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

Primero. Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de Candidatos y para verificar el escrutinio general serán públicas y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción durante las primeras cuatro horas, por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo veinte

y seis de la Ley y siguiente, y debiendo en caso contrario continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites; según dispone la Real Orden de 18 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubiesen formado.

Segundo. La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y suplentes firmadas por los Candidatos proclamados o Apoderados que a este efecto designen mediante escritura pública, que han de ser remitidos a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en el entregados todos los documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

Tercero. Los Presidentes, Adjuntos e Interventores, que compongan las Mesas Electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley le impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían a la Junta Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo primero del artículo 47, el envío de estas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Cuarto. Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenido por cada Candidato, y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esta certificación al Presidente de la Junta Central del Censo y otra tercera al de la Junta provincial.

Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de certificaciones que hayan recibido de las Mesas Electorales se hagan sin falta en el primer número del "Boletín Oficial" y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo tercero del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que debe recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial, a costa del que hubiere debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S., para su conocimiento y el de esa Junta provincial y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el "Boletín Oficial", para el de las Mesas electorales, aspirantes a Candidatos y electores en general.—Dios guarde a V. S., muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.

Circular de 26 de Abril de 1910.—Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca, le han dirigido respecto a la manera como los aspirantes a Candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la Ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos Candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes.

La Real Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 del corriente dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos Candidatos que la condición segunda del citado artículo 24 concede indistintamente a Senadores o Ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular de 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de Candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción durante todo el tiempo necesario, según se dispone por otra Real Orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley, establece entre el derecho de los Candidatos o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación y el de los que representen o hayan representado la provincia, para formular las propuestas a favor de aquellos, la Junta Central, como resolución de la consulta y dudas ante la misma formulada acerca de la inteligencia de repetido artículo 24 de la Ley, y para que los preceptos de este sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

Primero. Los que, en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados Candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrán formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

Segundo. El derecho a hacer propuestas de Candidatos que la condición 2.ª del art. 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, en el número marcado en dicha condición puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito, cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente y acreditando en cualquiera de estos casos las calida-

des que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

Tercero. Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes, o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan Candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como Candidato. Estos Apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

Cuarto. Unas vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de Candidatos y las propuestas orales o escritas, con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del Distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos o sus Apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos Candidatos por sí o por medio de Apoderado a que se refiere el 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones o sus justificantes, siendo después potestativo para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.—Y lo comunico a V. S., para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el "Boletín Oficial" de esa provincia.—Madrid 26 de Abril de 1910.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913.—Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del artículo 25 de la Ley para requerir la constitución de las Mesas al objeto de formular las propuestas de Candidatos por los electores, el Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central dijo a aquél telegráficamente que, en su sentir, "es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos.

Circular de 4 de Febrero de 1916.—Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la Ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados Candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de mencionada Ley, y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni dis-

tingos de ninguna clase, puedan atenderse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición, suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante el escribano, de la que acompañaba copia simple proponiendo a una tercera persona como Candidato para determinada elección parcial, que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición segunda del artículo 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de Candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central en su sesión de 26 de Abril de 1910, declaró que "las propuestas pueden formularse personalmente de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal"; que "los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamado candidato" y que "los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito"; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a dudas de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes lo tiene también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues esta solo sería precisa, además de aquélla, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que, para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la Ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición segunda del artículo 24 de la Ley Electoral vigente.

Por tales razones la Junta Central en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la Ley

Electoral vigente de tres maneras a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura Notarial y documento privado, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad podrán prescindir de esa legalización, cuando a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

Segundo. Los Candidatos propuestos en escritura notarial cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública.

Tercero. Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el Candidato, dicha persona necesita poder legal de este para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asiste a su representante.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia, y a fin de que se sirva V. S., disponer la inmediata publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial" de esa provincia.—Madrid 4 de Febrero de 1916.

Circular de 6 de Marzo de 1917.—Por acuerdo de la Junta Central del Censo y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a este lo siguiente:

"La Junta Central del Censo en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo, del año último había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la correcta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la Ley Electoral señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudieran sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de aquellos pueblos que con otra forman término, municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a la de Superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que solo al Gobierno de Su Magestad compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece

ce la Ley Electoral a la elección de la Junta Administrativa de los pueblos agregados y fijar, por tanto la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Ley Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en terminos y con carácter general a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta General de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de estos, que "el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido por lo tanto en los trámites de una elección no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente".

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo Electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su Presidencia.—Madrid 6 de Marzo de 1917.

Del mismo modo y para general conocimiento es conveniente recordar los preceptos establecidos en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Mayo de 1931 publicado en la "Gaceta" del día 10 modificado por la Ley de 27 de Julio del corriente año, publicada en la "Gaceta" del siguiente día.

Lo que a indicados fines se publica en el "Boletín Oficial" de esta provincia para general conocimiento.

Córdoba 11 de Octubre de 1933.—El Presidente, José Miura.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

Núm. 4.732

Ante la imposibilidad de hacer llegar a poder de los interesados las correspondientes citaciones, a tenor de lo que dispone el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se hace público, para que llegue a conocimiento de los interesados, que deberán comparecer don Jacinto Olmo y don Antonio Aguilera Serrano, para celebrar juicio en primera convocatoria, seguido a instancia del citado Olmo y Olmo, con domicilio en Castillo Locubín, provincia de Jaén, por reclamación de cantidad, el que se celebrará en el domicilio de este Jurado Mixto del Trabajo Rural (Montemayor numero 2) el próximo día 26 de Octubre, a las diez de la mañana.

Córdoba 14 de Octubre de 1933.—El Secretario, C. Rodríguez.—Visto bueno.—El Vice-presidente, M. Landrove.

Ayuntamientos

MONTURQUE

Núm. 4.669

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de Octubre, las ordenanzas que han de regular las distintas exacciones que figuran en el presupuesto de ingresos de este Ayuntamiento, para el año de 1934, y cuatro años mas, que terminan el 31 de Diciembre de 1938, y que concretamente se refieren a tasa de guardería rural, tasa de Administración por documentos que se expidan o de que entienda la Administración municipal o sus autoridades, apertura de Establecimientos, Cementerio municipal, recargo sobre el impuesto de cédulas personales, arbitrios sobre carnes frescas y saladas, introducción y venta de bebidas espirituosas espumosas y alcoholes, cesiones del 20 por 100, de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, recargo sobre el impuesto de gas y electricidad, recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio, arbitrios sobre el producto neto de las Compañía Anónimas y Comanditarias por acciones, recargo sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, arbitrio sobre el inquilinato, carruajes de lujo, inspección y reconocimiento de reses, carnes, pescados, leche y otros, arbitrios sobre los productos de la tierra, y prestación personal, las cuales quedan desde esta fecha y por término de 15 días según previene el artículo 322 del Estatuto municipal, expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo formular contra las mismas las reclamaciones que tengan a bien los interesados legítimos.

Monturque a 11 de Octubre de 1933.—Alfonso Lucena.

Núm. 4.669

Don Alfonso Lucena García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda municipal el proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para la formación del correspondiente al próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de 8 días durante los cuales y los 8 siguientes, puede ser examinado por los que así lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monturque a 11 de Octubre de 1933.—Alfonso Lucena.

MONTALBAN

Núm. 4.670

Don Antonio Ruz Cañete, Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aceptado en principio por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 8 días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen; durante cuyo plazo y otros 8 días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio de este edicto a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.—Antonio Ruz.

VILLAVICIOSA

Núm. 4.730

Don José Alcalde Fernández, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo que dispone el artículo trece del Reglamento de veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco, se anuncia al público la celebración de la subasta por pujas a la llana, para proceder a la venta de un caballo mostrenco, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, y tendrá lugar en esta Casa Consistorial al siguiente de cumplirse ocho hábiles contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

La adjudicación y entrega de dicho semoviente se verificará al terminar la subasta previo pago de la cantidad en que se remate y no se admitirá postura que no cubra el tipo señalado.

Villaviciosa trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—José Alcalde.

CARCABUEY

Núm. 4.668

Don José María Martos Caracuel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula Industrial y de Comercio, correspondiente a este pueblo y su término para el ejercicio próximo de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde el siguiente al que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones pertinentes.

Carcabuey 11 de Octubre de 1933.—José María Martos.

JUZGADOS

EL VISO

Núm. 4.676

Relación que formaliza el Juez municipal que suscribe para dar cumplimiento a la circular de la Dirección General del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística número 4.437

de fecha 28 del pasado mes de Septiembre.

Número de orden.—Apellidos y nombres.—Edad.—Tiempo de residencia.—Domicilio: Ayuntamiento, calle número.—Profesión o títulos académicos o profesionales.—Concepto de clasificación.

117, Linares Delgado María, 70, 70, El Viso, Costanilla, 61, sus labores, casada.

El Viso a 9 de Octubre de 1933.—El Juez municipal, M. Muñoz.

CORDOBA

Núm. 4.641

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a la persona o personas que se crean dueñas de las aves que al final se reseñan, que el día 3 del actual y por la Guardia civil fueron intervenidas como sustraídas a Antonio Blanco Galindo y Antonio Sierra Navarro, los cuales expresaron que las habían hurtado de una finca inmediata a la nombrada Campo Alto, de este término, con objeto de que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, a las once horas, para declarar y acreditar su derecho, apercibidos en otro caso de pararle el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a 10 de Octubre de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Cinco gallos blancos, tres gallinas del mismo color, un pollo dorado y color plomo, otro pollo jabado y dorado, todas estas aves tienen el dedo gordo de la pata izquierda cortado por el nacimiento de la uña, y tres gallinas rubias-claras, sin señal alguna en las patas.

Núm. 4.642

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de lo que al final reseño, que el día de ayer fue sustraído a don Faustino Pérez Gómez, vecino de Córdoba, de su establecimiento de comestibles, Capuchinos, número 2 y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y lo sustraído, de ser encontrado, lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Octubre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un jamón, una lata de $\frac{3}{4}$ kilos de azafrán, tres paletillas, un saco de café tostado de 20 kilos, una bata guardapolvo y varios paquetes de la casa con la inscripción «La Fama. Comestibles, aceites y semillas. Faustino Pérez Gómez».

Núm. 4.643

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 8 del actual fueron sustraídas a don Antonio Quintana Garrido y don Antonio Luque Rodríguez del sitio cortijo Alguacilito, de este partido, y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Octubre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

Reseña

Un caballo pelo castaño alazán, raza española, lunares en los costillares, lucero corrido, alzada 1'50, el número 238 en la espalda izquierda, hierro B. I. G. nalga del mismo lado, el del Fénix Agrícola en la tabla izquierda del cuello, asegurado en la actualidad en la Compañía Unión Ganadera.

Una yegua de 4 años, tordilla, alzada 1'46, blancos en la frente, con hierro de la Compañía Fénix Agrícola.

Núm. 4.671

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama, por término de cinco días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a la persona que se crea dueña de un reloj y un alfiler de corbata, cuyas señas a continuación se expresan, que a mediados de Septiembre fueron vendidos a Federico Sánchez Medina, de esta vecindad, por tres individuos jóvenes que se ignora quien sean, en la cantidad de cinco pesetas y se cree sean procedentes de robo, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Señas

Un reloj de pulsera de metal chapado, descompuesto, sin marca, para señora.

Un alfiler de corbata de oro con zafiro blanco.

Núm. 4.672

Don Marcial Zurera Romero, Juez de

Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama, por término de cinco días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al pariente más cercano de un individuo cuyo nombre se ignora, de unos cincuenta años de edad y vestía pantalón de pana oscuro, polonesa negra, camiseta de punto blanca y alpargatas oscuras todo en muy mal estado; que falleció en el Hospital de Agudos el día tres del actual a consecuencia de tuberculosis pulmonar, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en dicho sumario que se instruye por tal motivo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 11 de Octubre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Núm. 4.673

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la bicicleta que al final se reseña, que el día 1.^o del corriente fué sustraída a doña Juan Cortés Torres, vecino de Córdoba, del establecimiento de bebidas situado en la Avenida de Canalejas, junto a la Plaza de Toros de esta capital; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la bicicleta de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 9 de Octubre de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Una bicicleta marca Quillet de carrera, con manillar de lo mismo, con un freno, el sillín nuevo, usada, sin pintar.

LA RAMBLA

Núm. 4.677

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don Salvador Raya Gómez y Amador Luque Pulido, vecino de Fernán Núñez, sustraída el día 4 del actual, de la finca de Monte de la Vieja, del término de dicha villa, la que caso de ser habida será remitida y puesta disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de es-

te partido, como detenido del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder, se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—José M. Fernández de Valderrama.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

Reseña

Un mulo de tres años, capa negra, que atiende por Estanquero, de 1'45 metros de alzada, con hierro V-11 en la nalga izquierda y número uno en la espaldilla izquierda.

Un mulo de siete años, capa castaña, capón, que atiende por Pardo de 1'45 metros de alzada, con hierro k-6 en la espaldilla izquierda.

Núm. 4.678

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan de la propiedad de doña Dolores Cejas García, don José y don Joaquín Velasco Baena, vecino de Puente Genil, sustraídas el día cinco del actual de la finca de Mingoillán, del término de Santaella, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla 10 de Octubre de 1933.— José M. Fernández de Valderrama.—El Secretario, P. H., Pedro Giménez.

Reseña

Una mula parda, mediana, otra mohina, también mediana, rayada; un mulo negro, bragado, mediano y otro castaño claro rayado. Todos de unos cuatro años y con el hierro particular letra D. V. cadera derecha y el hierro de la Compañía La Mundial letra C. número 11 en la espaldilla izquierda.

MONTILLA

Núm. 4.703

Don Rafael León Brezosa, Juez de primera Instancia de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don José García Delgado, en nombre de doña Amalia Puig Lázaro, contra don Fernando Paul Rutkein, sobre pago de pesetas, que se tramitan por el procedimiento ejecutivo sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley hipotecaria, tengo acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Una suerte de olivar al sitio del Chorrillo de este término, de noventa y un áreas, ochenta y cuatro centiáreas y noventa y dos decímetros cuadrados. La cual está valorada en cuatro mil pesetas.

Un olivar de dos hectáreas, nueve áreas y diez y seis centiáreas, en sitio y pago del Chorrillo. Está tasado en siete mil quinientas pesetas.

Un olivar en sitio de Cordón o Molino de Cordón, de este término, de setenta y ocho pies. Tasado en dos mil pesetas.

Una suerte de olivar en este término, pago de Cordón, de treinta y seis áreas, setenta y dos centiáreas. Tasada en mil doscientas pesetas.

Cuya subasta, que tendrá lugar el día diez de Noviembre próximo venidero a las once de su mañana, se celebrará en la Sala-Audiencia de dicho Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Que los autos y las certificaciones venidas a los mismos, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito que se reclama, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; cuya subasta sale sin sujeción a tipo; los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto.

Dado en Montilla a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Rafael León.—El Secretario Judicial, Miguel Navarro.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.687

CARRETERO PRIEGO, Manuel; cuyas demás circunstancias personales se desconocen, natural de Aguilar de la Frontera y cuyo actual paradero se ignora y que se dice reside en Cañete de las Torres, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes en que aparezca inserta la presente en este periódico oficial, con el fin de ser reducido a prisión por la causa seguida en dicho Juzgado con el número 32 del año en curso, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Baena a 9 de Octubre de 1933.—Antonio Flores.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba